



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-9/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Este órgano jurisdiccional determina que es la Sala Superior a quien compete conocer y resolver del medio de impugnación presentado por el Partido Encuentro Solidario, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima en el RA-03/2021, toda vez que la controversia se vincula con el registro del convenio de coalición "Sí por Colima" para postular de manera común la candidatura a la gubernatura del Estado.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente²:

¹ En adelante PES, parte actora, accionante, partido actor.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-JRC-9/2021
ACUERDO DE SALA

1. Inicio del Proceso Electoral local. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima³ declaró legalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020- 2021, en el que se renovarían gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Convenio de Coalición. El diez de diciembre de dos mil veinte, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, así como de la Revolución Democrática⁴, solicitaron, ante el Instituto local, el registro de la coalición denominada "Sí por Colima" a través de la cual, pretenden postular de manera común la candidatura a la gubernatura del Estado.

3. Resolución IEE/CG/R008/2020⁵. El veinte de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró procedente el registro del convenio de la coalición de referencia.

4. Recurso de apelación. En contra de la resolución anterior, el PES, a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Colima⁶, interpuso recurso de apelación.

5. Resolución del Tribunal local (Acto impugnado). El veintiocho de enero, el Tribunal Electoral del Estado de

³ En lo sucesivo Instituto local.

⁴ En adelante PAN, PRI, PRD.

⁵ En lo subsecuente Acuerdo.

⁶ En lo siguiente CDE, Comité Directivo.



Colima⁷ confirmó la resolución impugnada⁸. Sentencia que se notificó el veintinueve de enero⁹.

6. Juicio de revisión constitucional electoral¹⁰. En contra del fallo descrito en el punto anterior, el dos de febrero del año en curso, el PES por conducto del presidente del CDE, promovió juicio de revisión, el cual se recibió en la Sala Regional Toluca el cinco siguiente.

7. Consulta de competencia. La Sala Regional Toluca, mediante acuerdo plenario consultó competencia, por considerar que al tratarse de una coalición para postular la gubernatura de una entidad federativa correspondía conocer a la Sala Superior.

8. Turno de expediente y trámite. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JRC-9/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo

⁷ En lo subsecuente Tribunal local o autoridad responsable.

⁸ En el expediente identificado con el número RA-03/2021.

⁹ Visible a foja cincuenta y cuatro del expediente en que se actúa.

¹⁰ En lo sucesivo juicio de revisión.

SUP-JRC-9/2021
ACUERDO DE SALA

previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹¹**.

Ello, porque tiene por objeto resolver el planteamiento de consulta competencial formulado por una Sala Regional, quien afirma que no existe disposición expresa que otorgue facultades para conocer de sentencias vinculadas al registro de una coalición para postular gubernatura en una entidad federativa.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior considera que es competente para conocer del presente asunto, porque se relaciona con la sentencia que emite un tribunal local que confirmó el acuerdo de registro del convenio de coalición “Si por Colima” que suscribieron PAN-PRI-PRD para postular la gubernatura en esa entidad en el proceso electoral local 2020-2021, en atención a los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 41,

¹¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²; 86, y 87, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, el legislador conformó un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo estatal.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción III de la Ley Orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios de revisión, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

¹² En lo sucesivo Ley Orgánica.

¹³ En adelante Ley de Medios.

SUP-JRC-9/2021
ACUERDO DE SALA

federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputaciones locales, así como de integrantes de los ayuntamientos y de las alcaldías de la Ciudad de México.

En los mismos términos, las normas para la definición de competencia están establecidas en el artículo 87 de la Ley de Medios.

De lo anterior, se tiene, que la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En ese sentido, si los juicios de revisión están relacionados con las elecciones de las o los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior.

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Instituto local, vinculada con el registro de la coalición "Si por Colima" para postular la gubernatura en el estado de Colima, en donde la Sala Superior ha establecido su competencia para conocer.

Ello, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, en razón de la competencia de las Salas Regionales, el juicio de revisión está acotado por la ley y, por tanto, será la Sala Superior la competente para



conocer de aquellos juicios, cuando ello, implique una inobservancia de los principios constitucionales que rigen en la elección de titulares del ejecutivo en las entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.